

verificare, cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

*De los interpretes.*

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

*Prevencciones generales.*

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los Secretarios de los Tribunales, Jueces, Abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acredores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamás se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2.º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren, para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.º En todos los Tribunales, juzgados, y oficios civiles y criminales, habrá una cópia au-



torizada del Arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y los Sres. Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José Maria Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José Maria Casasola, Ministros suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal propietario D. José Maria Aguilar y Lopez, **DIJERON:** que habiéndose concluido en este dia el exámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del Arancel que debe observarse en el Departamento de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el Arancel formado para

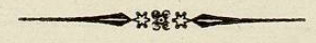
el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una cópia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobacion del propio Arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará así mismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron. — *Bocanegra.* — *Velez.* — *Navarrete.* — *Avilés.* — *Mendez.* — *Quintana Roo.* — *Castañeda.* — *Morales.* — *Sierra.* — *Dominguez.* — *Casasola.* — *Aguilar.* — *José Maria Paredes,* secretario.



=57=

el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor posible brevedad; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su jurisdicción se observen puntualmente los Aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del propio Arancel, según lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará así mismo á la Cámara de Diputados el Arancel original formado por el exornado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron.—Bocanegra.—Velas.—Naranjo.—Avelar.—Hendler.—Juan José.—Castañeda.—Morales.—Sierro.—Domínguez.—Casola.—Aguilar.—José María Pardeles, secretario.

### FE DE ERRATAS.



- Pag. 6, líneas 2 y 3, dice *anteriores*: léase anteriores.
- En la misma, lín. 4, dice *ros*: léase los.
- Pág. 23, lín. 19, dice *mi*: léase mil.
- En la misma, líneas 29 y 30, dice *reales*: léase reales.
- Pág. 25, lín. 22, dice *remates*: léase remates.
- En la misma, lín. 24, dice *auto*: léase autos.
- En la misma, lín. 25, dice *cons*: léase con.
- Pág. 28, lín. 1, dice *mínimum*: léase *mínimum*.



